INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de abril de 2022. A despacho con memoriales del apoderado judicial del demandante, e informando que se suspendió el término de traslado de la demanda a la demandada el día 24 de marzo de 2021, a virtud del amparo de pobreza que solicitó.

Notificación personal: 11 de marzo de 2021
Días corridos del traslado: 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, de marzo de 2021.

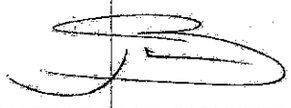

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 405
RADICACIÓN 2020-00012
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por **JOHN EDINSON ORTIZ RUIZ**, en contra de **PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA**, el apoderado judicial del demandante allegó inicialmente evidencias del envío y devolución de la citación para notificación personal de la demandada a la dirección aportada en la demanda, posteriormente, mediante correo electrónico el 20 de enero de 2021, remite nueva dirección de la demandada y solicita se tenga en cuenta para la notificación de ésta; luego el 23 de febrero de 2021, aportó de forma presencial, la citación para notificación personal en debida forma a la demandada y a la nueva dirección.

El día 11 de marzo de 2021, la demandada compareció al juzgado, por lo que fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda por secretaría y se le corrió traslado de la demanda por el término de ley, y el 24 de marzo de 2021, dentro de término de traslado de la demanda, la señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA solicitó amparo de pobreza.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, pese a haber tenido acceso al expediente, continuó remitiendo al despacho diligencias de notificación por aviso, tres memoriales exactamente, y el 08 de octubre de 2021 solicitó el emplazamiento de la demandada, indicando "*ya se surtieron las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., ruego a su señoría con todo respeto, se sirva ordenar inscribir al demandado en el Registro Único de emplazados conforme a lo establecido en el Decreto 806 del 2020*".

SE CONSIDERA,

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso, delanteramente se advierte que la nueva dirección física de la demandada será tenida en cuenta en el proceso, por haberse informado al despacho en su momento y previo a proceder a realizar diligencias de notificación a la demandada.

Por otra parte, enviada la **citación** para notificación personal a la demandada, conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P., y acreditado esto por el apoderado judicial del demandante, la señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA compareció al despacho y recibió la notificación personal como consta en el expediente, y se le envió al correo

electrónico informado por ella en el acto de notificación, acceso al expediente digital, para que se surtiera el traslado de la demanda.

Ahora, empezado a contabilizarse los términos de traslado a la demandada, sin que hubiesen vencido, como consta en el informe secretarial que antecede, ésta solicitó amparo de pobreza, justificando las razones por las cuales no podía sufragar los gastos de un abogado y del proceso, pues aduce ser persona desplazada, encontrarse en mal estado de salud y no poder costear los gastos mencionados, sin detrimento de sus derechos y los de sus hijos, y además, aportó su historia clínica.

Pues bien, establece el artículo 151 del C.G.P. la figura del amparo de pobreza a favor de las partes que no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, afirmación que habrá de hacerse bajo la gravedad de juramento, según consagra el artículo 152 ibídem, que indica que "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*".

Así entonces, como quiera que la solicitud incoada por la parte demandada, señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P., con la implicación que tiene el juramento que se considera prestado con la presentación de la solicitud, se le concederá el amparo de pobreza, en la forma indicada en el artículo 154 del C.G.P., quedando exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación. En consecuencia, se le designará un apoderado en la forma prevista para los Curadores Ad-litem, (Art. 48-7), como lo dispone el Artículo 154 ibídem.

Vale poner de resalto que, según lo dispuesto en el Art. 152-3 del C.G.P. "*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo;* ***si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo***". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, suspendido el término de traslado de la demanda a la demandada, una vez aceptado el cargo por el apoderado que se designará, se reanudará el término del traslado, en la forma en que venía corriendo, como consta en el informe secretarial que antecede.

Finalmente, respecto de los múltiples memoriales allegados por el apoderado judicial del demandante, donde pretende se tenga por notificada por aviso a la demandada, no serán tenidos en cuenta, puesto que fueron posteriores a la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, y por la misma razón, se negará el emplazamiento solicitado.

En consideración a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación personal de la demandada, señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, la calle 4 No. 9A - 17 del Municipio de Yumbo, Valle. y el correo electrónico acostamejiapaolita@gmail.com

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, en este proceso de DIVORCIO, adelantado en su contra por el señor JHON EDINSON ORTIZ RUÍZ. En consecuencia, queda exonerada de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios a los auxiliares de la justicia, costas u otros gastos de la actuación.

TERCERO: DESIGNAR como apoderado de la demandada, señora PAOLA VIVIANA GALINDO ACOSTA, al Dr. **OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERÍA**, abogado en ejercicio con T.P. No. 184.601 del C. S. de la J. comuníquese la designación por el medio más expedito, advirtiendo que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, o aportará prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo de la comunicación, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero del artículo 154 C.G.P., y desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

CUARTO: ADVERTIR que el término de traslado de la demanda a la demandada, está suspendido, hasta cuando el apoderado acepte el cargo y a partir del día siguiente, correrá el término restante, como consta en el informe secretarial.

QUINTO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación por aviso presentadas por el apoderado judicial del demandante.

SEXTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **65**

Fecha: **abril 29 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA/Djsfo.